

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 33 -2017 GOBIERNO REGIONAL PIURA-
HNSLM-D.**

Paita, 16 de marzo del 2017

VISTO:

El Memorando N° 169 – 2017/GRP-400000, de fecha 20 de febrero de 2017, por medio del cual se comunica los hechos identificados que requieren la adopción inmediata de medidas preventivas; el Memorando N° 324-2017/GRP-100010, de fecha 21 de febrero de 2017 por medio del cual se recomienda valorar los riesgos fundamentados en el informe de la acción simultanea N° 003-2017-OCI/5349-AS, Informe N° 01-2017-SRSLCC-HLMP-CE, de fecha 13 de marzo de 2017 mediante el cual el comité de selección del CONCURSO PUBLICO N° 02-2016/HLMP-SERVICIO DE SEGURIDAD y VIGILANCIA PARA EL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE PAITA, informa respecto a las medidas correctivas adoptadas respecto al informe legal N° 54-2017-GOB.REG.PIURA-SRSLCC-HLMP-AJ. de fecha 16 de Marzo del 2017, emitido por la Asesoría Jurídica Externa.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 074-2016- GOBIERNO REGIONAL PIURA- HNSLMP-D.G., de fecha 07 de Julio del 2016, se conforme el comité especial para el concurso Publico n° 02-2016-HLMP, para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita.

Que, mediante formato 06 N° 03 de fecha 13 de diciembre del 2016 se aprobaron las bases administrativas del Concurso Publico n° 02-2016-HLMP, para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, por el monto –oferta económica de S/. 742,032.00 soles.

Que, con Fecha 12 de enero del 2017 el Comité de Selección llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas. En dicho acto se contó con la presencia de Notario Público siendo que se presentaron dos postores la Empresa Seguridad Perú y Servicios Varios SRL y la Vigilancia y Seguridad Nacional SRL.

Que, con fecha 13 de Enero de 2017, el Comité de Selección procedió a la evaluación y calificación de las propuestas que fueron admitidas en el acto público, en el que previo a la evaluación se revisó la propuesta de la Empresa Seguridad Perú y Servicios Varios, concluyendo que se declaraba como no admitida al no cumplir con lo especificado en los términos de referencia de las bases, donde se estipulaba que tanto el agente masculino como el agente femenino deberían presentar una declaración jurada sobre su capacidad física y psicológica, la cual no fue presentada por la Empresa Seguridad Perú y Servicios Varios, pues en su lugar esta Empresa presentó la declaración jurada como Empresa, de que todos sus agentes propuestos tenían buena capacidad física y psicológica; siendo así los



miembros del Comité decidieron no aceptar dicho documento, por lo tanto su propuesta no fue admitida.

Que, continuando el desarrollo del procedimiento se evaluó la propuesta del postor Vigilancia y Seguridad Nacional; y, luego de revisar la documentación el Comité de Selección determinó que estaba según los requerimientos especificados en las Bases del Concurso, por lo que declararon como única propuesta admitida y a quien le correspondería otorgarle la Buena Pro por no existir otra propuesta admitida.

Que, con fecha 16 de Enero de 2017, los miembros del Comité de Selección designado para dicho procedimiento se reunieron para suscribir el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro a la Empresa Vigilancia y Seguridad Nacional.

Que, el postor Seguridad Perú y Servicios Varios presentó ante el Tribunal de Contrataciones del Estado recurso de apelación al otorgamiento de la Buena Pro en fecha 24 de Enero de 2017, la misma que no ha sido aceptada por el Tribunal de Contrataciones del Estado por cuanto la Carta Fianza presentada por esta Empresa estaba a nombre del Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Paita.

Que, con fecha 27 de febrero del 2017, se pone de conocimiento mediante Memorando N° 324-2017/GRP-100010 el Informe de Acción Simultánea N° 003-2017/OCI-5349-AS, donde concluye que existe un riesgo por la falta de diligencia del comité en la elaboración de las bases del procedimiento de selección, al consignar un requisito que no se encuentra claramente definido y que puede inducir a error de los postores, pues considera que no se precisa si las declaraciones juradas sobre capacidad física y psicológica del agente masculino y femenino propuesto debían ser presentadas por todo el personal propuesto o de manera individual por cada agente de seguridad.

Que, con fecha 02 de marzo del 2017, la empresa SEGURIDAD PERU Y SERVICIOS VARIOS SRL, solicita la nulidad del proceso argumentando lo siguiente: a) La Entidad no ha cumplido con el cronograma de la convocatoria; b) Que la propuesta del postor ganador no ha cumplido con los requisitos exigidos a los agentes propuestos como son: presentar certificados de estar capacitados en funciones propias de primeros auxilios, defensa personal y lucha contra incendios, manejo de extintores, técnicas de emergencia y evacuación, brigadas hospitalarias o similares, que los agentes femeninos no presentan licencia de uso de armas de fuego.

Que, con fecha 13 de marzo del 2017, mediante Informe N° 01-2017-SRSLCC-HLMP-CS, el comité de selección del CONCURSO PUBLICO N° 02-2016/HLMP- SERVICIO DE SEGURIDAD y VIGILANCIA PARA EL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE PAITA, informa respecto a las medidas correctivas adoptadas respecto, indicando entre otros aspectos que: a) En opinión de los miembros de este Comité los términos de referencia de las Bases del Procedimiento especifican que el Agente De Vigilancia masculino debe presentar declaración jurada, así como también el Agente Femenino, y que durante el periodo de consultas y observaciones no se presentaron consultas u observación alguna, tal es así que la Empresa Vigilancia y Seguridad Nacional si presentó su propuesta con las declaraciones juradas suscritas por cada uno de sus agentes propuestos. Hecha esta aclaración, considero que en atención a la recomendación efectuada por la Comisión de Auditores del Órgano de Control Institucional en su Informe de Acción Simultánea N°03-2017/OCI-5349-AS, para lo sucesivo se debe



indicar de manera textual la forma en que se deben presentar los documentos que los términos de referencia especifican sobre su personal propuesto, b) En cuanto a que la Entidad no ha cumplido con el cronograma especificado en la convocatoria, es totalmente falso ya que todas las publicaciones se han efectuado en el SEACE en las fechas indicadas, tal como lo establecen la Ley de Contrataciones 30225 y su Reglamento, c) La propuesta del postor ganador, presenta los certificados expedidos a cada agente que propone el postor, en cuanto a las capacitaciones solicitadas en los términos de referencia de las bases del procedimiento, d) La propuesta del postor ganador, efectivamente no presenta licencia de arma de ninguna de las dos agentes femeninas requeridos en las bases del procedimiento, y es que según las bases del procedimiento sólo una de ellas debería tener licencia de uso de arma, el agente que apoyaría en el turno diurno en la garita principal de acceso al hospital, quien desempeñaría la función de revisión de bolsos y prendas de personas del sexo femenino al ingreso y salida del hospital. Este hecho originó que los miembros del Comité no advirtieran la falta de la licencia para uso de arma de fuego en una de las agentes; **siendo el único error involuntario que ha cometido los miembros del Comité al momento de la evaluación y calificación de las propuestas.**

Que, los hechos suscitados en el presente caso serán analizados al amparo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificada con el Decreto Legislativo N° 1341, establece: "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico."

Que, el Artículo 44° de La Ley de Contrataciones del Estado establece: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.



Que, el Artículo señalado ha establecido taxativamente que las contravenciones a la norma se constituyen como una causal de nulidad, por lo que al estar señalados expresamente en la Ley de Contrataciones del Estado los límites para proceder al rechazo de las ofertas en un procedimiento de selección, y al haber declarado el Comité de Selección que la propuesta del postor ganador, efectivamente no presenta licencia de arma de ninguna de las dos agentes femeninos requeridos en las bases del procedimiento, y es que según las bases del procedimiento sólo una de ellas debería tener licencia de uso de arma, el agente que apoyaría en el turno diurno en la garita principal de acceso al hospital, quien desempeñaría la función de revisión de bolsos y prendas de personas del sexo femenino al ingreso y salida del hospital. Este hecho originó que los miembros del Comité no advirtieran la falta de la licencia para uso de arma de fuego en una de las agentes; siendo el único error involuntario que ha cometido los miembros del Comité al momento de la evaluación y calificación de las propuestas, correspondería retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de propuestas, sin embargo se aprecia que del Informe de Acción Simultánea N° 003-2017/OCI-5349-AS, se concluye que existe un riesgo por la falta de diligencia del comité en la elaboración de las bases del procedimiento de selección, al consignar un requisito que no se encuentra claramente definido y que puede inducir a error de los postores, pues considera que no se precisa si las declaraciones juradas sobre capacidad física y psicológica del agente masculino y femenino propuesto debían ser presentadas por todo el personal propuesto o de manera individual por cada agente de seguridad, por lo que siendo esto así corresponde retrotraer el procedimiento al estado de formulación y aprobación de las bases a fin de que se subsane los errores cometidos y/o se aclaren las bases en el extremo que se expone líneas arriba.

Que, Respecto a la figura jurídica de la nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16 del fundamento de la Resolución N° 005-2016-TCE-S1, señalo que conforme a lo indicado en reiterados pronunciamientos, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley;

Que, habiéndose corroborado que existe una causal de nulidad del procedimiento de selección en cuestión y que el mismo deberá retrotraerse hasta la etapa de la calificación y aprobación de propuestas, es necesario hacer referencia a las consecuencias de la declaratoria de nulidad, es así que según lo que señala el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1341: 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el



párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Que, con base a lo señalado en el párrafo anterior, es de verse que ha existido responsabilidad por parte del Comité de Selección respecto al error en el que se ha incurrido al momento de dicho error a su vez ha ocasionado la solicitud de nulidad que viene a este despacho debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de reformulación y aprobación de las bases, por lo que corresponde además de la declaratoria de nulidad que una copia de los actuados sea derivada a la Secretaria Técnica del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita, a fin de que se realice el correspondiente deslinde de responsabilidades en virtud de los hechos suscitados;

Que, en relación a la formalidad para expedición de la Resolución que declara la nulidad del procedimiento, el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "(...) El Titular de la entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales y otros supuestos que se establezcan en el reglamento"

Que, es pertinente poner de conocimiento que la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el expediente N° 2525-2016-TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa VIGILANCIA SEGURIDAD NACIONAL S.R.L. expidió con fecha 25 de octubre del 2016, la Resolución N° 2527-2016-TCE-S1., indicando en su fundamento 34 que "...atendiendo a las facultades conferidas por imperio de la ley, este Tribunal debe de declarar la Nulidad del procedimiento de selección retro trayéndose el mismo a la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases, a fin de que estas se adecuen a lo dispuesto a la normativa de contratación Publica vigente a la fecha de su convocatoria. Así mismo en su fundamento 34, amplia "En ese sentido, al amparo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 106 del Reglamento, al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido- contravención de normas de carácter imperativo - afecta sustancialmente la validez del proceso de selección; este colegiado estima pertinente declarar LA NULIDAD del concurso publico N° 002-2016-HLMP, retro trayéndose esta hasta la etapa convocatoria, previa reformulación de las bases..."

Que, finalmente, es pertinente precisar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General la responsabilidad del emisor del acto invalidado estará sujeta a que se advierta la ilegalidad manifiesta;

Que, con los vistos de la Unidad de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica Externa, el Área de Logística, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de organización y funciones del Hospital de Apoyo I nuestra Señora de Las Mercedes de Paita y la Resolución Gerencial Regional n° 027-2015/GOBIERNO



REGIONAL PIURA - GER de fecha 23^{er} de enero del 2015 por la cual se designa al Dr. ARTURO ADANAQUE ZAPATA como Director del Hospital de Apoyo II- 1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paíta,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio el CONCURSO PUBLICO N° 02-2016/HLMP- SERVICIO DE SEGURIDAD y VIGILANCIA PARA EL HOSPITAL DE APOYO -II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE PAITA, debiendo retrotraerse el acto administrativo hasta la reformulación de las bases.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución y sus actuados a la secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes de Paíta para el deslinde de las responsabilidades que hubieren.

Artículo 3°.- Disponer que el órgano encargado de las contrataciones proceda a la notificación de la presente resolución a través del SEACE, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
SUB REGIÓN DE SALUD
HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
Dr. Arturo Adanaque Zapata
DIRECTOR EJECUTIVO
MG. SALUD PUBLICA M00340